Honorable Legislatura
Tucumán

TUCUMÁN

LEY N° 6316 (TC)

Artículo 1°.- A partir de la vigencia de la presente Ley, la Provincia distribuirá entre los Municipios y Comunas Rurales en concepto de coparticipación, los siguientes porcentajes sobre los recursos que en cada caso se indican:

1. El dieciséis con cincuenta centésimos por ciento (16,50%) sobre los recursos coparticipados en concepto de Impuestos Nacionales originados en la Ley Nacional N° 23548 y sus modificatorias, a la que se encuentra adherida la Provincia por la Ley N° 5928. Del porcentaje antes mencionados, corresponde el trece con cinco centésimos por ciento (13,05%) a los Municipios y el tres con cuarenta y cinco centésimos por ciento (3,45%) a las Comunas
2. El ochenta y cinco por ciento (85%) de lo recaudado en concepto de Impuesto a los Automotores y Rodados. Del porcentaje antes mencionado corresponde el setenta y cinco por ciento (75%) para los Municipios y el diez por ciento (10%) para las Comunas Rurales.
3. El doce por ciento (12%) de lo recaudado en concepto de Impuesto Inmobiliario. Del porcentaje antes mencionado corresponde el siete por ciento (7%) a los Municipios y el cinco por ciento (5%) a las Comunas Rurales.

Art. 2°.- El monto total que surja de la aplicación de los porcentajes que se establecen en el artículo anterior para las Municipalidades, será asignado a cada una de ellas de acuerdo con la siguiente tabla:

Municipio	%	Municipio	%
SAN MIGUEL DE TUCUMAN	46,00	BURRUYACÚ	2,05
BANDA DEL RIO SALÍ	5,30	FAMAILLÁ	3,15
TAFÍ VIEJO	4,70	JUAN B. ALBERDI	2,70
CONCEPCIÓN	4,55	TAFÍ DEL VALLE	2,00
MONTEROS	4,20	TRANCAS	2,00
BELLA VISTA	3,25	YERBA BUENA	3,05
AGUILARES	4,05	GRANEROS	2,00
LULES	3,70	LA COCHA	2,00
SIMOCA	3,10	ALDERETES	2,20

Art.3°.- El monto que surja de la aplicación de los porcentajes establecidos en el artículo 1° de la presente Ley para las Comunas, se distribuirá en partes iguales para cada una de las que integran cada categoría, conforme a los siguientes porcentajes:

Categoría 1°: Recibirá el cincuenta por ciento (50%) del total de Coparticipación Comunal, o sea el uno con sesenta y uno centésimos por ciento (1,61%) para cada una.

Categoría 2°: Recibirá el dieciséis con cincuenta centésimos por ciento (16,50%) del total de Coparticipación Comunal, o sea el uno con cero treinta y uno centésimos por ciento (1,031%) para cada una.

Categoría 3°: Recibirá el treinta y tres con cincuenta centésimos por ciento (33,50%) del total de Coparticipación Comunal, o sea el cero con siete mil ciento veintiocho centésimos por ciento (0,7128%) para cada una.

H. LEGISLATURA TUCUMAN

Art.4°.- Del monto total coparticipable a Municipios y Comunas, previa deducción del porcentaje correspondiente a la Municipalidad de San Miguel de Tucumán, se retendrá el cinco por ciento (5%), con el que se constituirá un fondo destinado a atender desequilibrios financieros transitorios de aquellos. Los fondos serán acreditados en una Cuenta Especial de la Secretaría de Estado del Interior.

Art.5°.- Las Comunas de Primera, Segunda y Tercera Categoría son las que se establecen en el Anexo I de la presente Ley, el que pasa a formar parte de la misma.

Art.6°.- El Tesoro provincial queda obligado a transferir a cada municipio, por intermedio del Agente Financiero de la Provincia y en la cuenta corriente que cada uno mantenga en esa institución, el monto de coparticipación que le corresponda de acuerdo a los porcentajes establecidos en el artículo 2° de la presente Ley. La transferencia será diaria y automática y en función de la recaudación propia o de transferencias de la Nación, no percibiendo el Banco retribución alguna por estos servicios.

Art.7°.- Comuníquese.-

-Texto consolidado con Ley N° 8587.-

CLAUDIO ANTONIO PÉREZ
SECRETARIO
H. LEGISLATURA DE TUCUMAN

C.P.N. MIGUEL ANGEL ACEVEDO
PRESIDENTE
H. LEGISLATURA DE TUCUMÁN

ANEXO I
COMUNA RURALES POR CATEGORÍA

COMUNAS DE PRIMERA CATEGORIA

SAN PEDRO DE COLALAO EL
MOLLAR
VILLA B. ARAOZ Y EL TAJAMAR
LA RAMADA Y LA CRUZ
EL PUESTITO
EL CADILLAL
LAS CEJAS
RANCHILLOS Y SAN MIGUEL
COLOMBRES
LA FLORIDA Y LUISIANA SAN
PABLO Y V. NOUGUES SAN
FELIPE Y ST. BARBARA
TENIENTE BERDINA
LEON ROUGUES RIO
SECO SARGENTO
MOYA CAPITAN
CACERES
SOLDADO MALDONADO ESTACION
ARAOZ Y TACANAS VILLA DE
LEALES
QUILMES Y LOS SUELDOS
TRINIDAD
MANUELA PEDRAZA
PAMPA MAYO
BUENA VISTA
YERBA BUENA
SANTA ANA
LAMADRID
TACO RALO
MEDINAS

COMUNAS DE SEGUNDA CATEGORIA

COLALAO DEL VALLE
AMAICHA DEL VALLE
DELFIN GALLO
LOS RALOS
EL MANANTIAL
ACHERAL
VILLA QUINTEROS LOS
PUESTOS
ŔIO COLORADO
SANTA ROSA DE LEALES
ALPACHIRI Y EL MOLINO
VILLA CHICLIGASTA
MONTEAGUDO
RIO CHICO Y NUEVA TRINIDAD
LOS SARMIENTOS Y LAS TIPAS
ESCABA

H. LEGISLATURA TUCUMAN

COMUNAS DE TERCERA CATEGORIA

CHOROMORO
TAPIA
7 DE ABRIL
GARMENDIA
PIEDRABUENA
EL CHAÑAR
EL NARANJO Y EL SUNCHAL
EL TIMBO
VILLA PADRE MONTI
LA ESPERANZA
LOS NOGALES
RACO
ANCA JULI LOS
PEREZ LOS
PEREYRA EL
NARANJİTO
EL BRACHO Y EL CEVILAR
LOS BULACIOS Y LOS VILLAGRA
SAN ANDRES
SANTA LUCIA
LOS SOSA
AMBERES
EL CERCADO
AGUA DULCE Y LA SOLEDAD
EL MOJON
LOS GOMEZ
LAS TALAS
ESQUINA Y MANCOPA MANUEL
GARCIA FERNANDEZ ARCADIA
GASTONA Y BELICHA
ALTO VERDE Y LOS GUCHEAS
CIUDACITA
ATAHONA
SANTA CRUZ Y LA TUNA
SAN PEDRO Y SAN ANTONIO
EL POLEAR Y LOS CORDOBA
MONTE BELLO
VILLA BELGRANO
EL SACRIFICIO
SAN JOSE DE LA COCHA
HUASA PAMPA
RUMI PUNCO
SAN IGNACIO
YANIMA Y EL CORRALITO
CEVIL REDONDO
SAN JAVIER

H. LEGISLATURA TUCUMAN